



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	11001333603820202000144-00
Demandante:	Aicardo Balanta Viáfara y otros
Demandado:	Davita S.A.S. y otros
Asunto:	Resuelve recurso

El Despacho entra a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de DAVITA S.A.S. contra el auto del 6 de septiembre de 2021¹.

ANTECEDENTES

El Despacho, con auto del 6 de septiembre de 2021², admitió el llamamiento en garantía formulado por DAVITA S.A.S., frente a la demandada UNIDOSSIS S.A.S., en razón al Contrato de Suministro de Medicamentos suscrito entre ellas el 1º de septiembre de 2015.

Con memorial radicado electrónicamente el 10 de septiembre de 2021³, el apoderado de DAVITA S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la anterior providencia. El 27 de septiembre de 2021⁴, se fijó en lista quedando a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante recorrió el traslado del recurso con escrito presentado el 9 de noviembre de 2021⁵.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)*”, término que transcurrió entre el 7 y el 9 de septiembre de 2021, sin embargo a este tiempo habrá que contabilizarle 2 días más, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, solicita el apoderado de DAVITA S.A.S. que se revoque parcialmente el auto del 6 de septiembre de 2021, en atención a que (i) la entidad que representa sí contestó oportunamente la demanda el 7 de mayo de 2021, con escrito que fue enviado al correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz correspondiente al Despacho, a las 3:36 p.m de ese día, y a los correos electrónicos de todas las partes del proceso; (ii) la empresa Certicámara S.A. - Certimail certificó que el mensaje de datos emitido desde el correo hernan.barrios@hbvlegal.com de asunto “Rad. 11001333603820200014400.

¹ Ver documento digital “77.- 06-09-2021 AUTO ADMITE LLAM. GAR. DAVITA - UNIDOSSIS”

² Ver documento digital “77.- 06-09-2021 AUTO ADMITE LLAM. GAR. DAVITA - UNIDOSSIS”

³ Ver documentos digitales “81.- 10-09-2021 CORREO” y “82.- 10-09-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

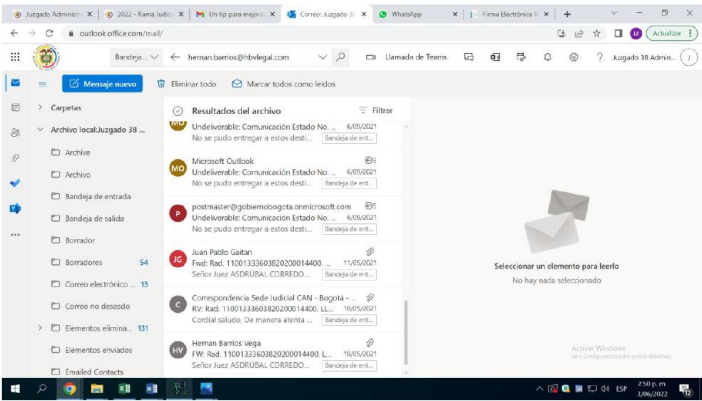
⁴ Ver documento digital “97.- 27-09-2021 FIJACION EN LISTA”

⁵ Ver documentos digitales “13.- 10-11-2021 CORREO”, “14.- 10-11-2021 DESCORRE TRASLADO”

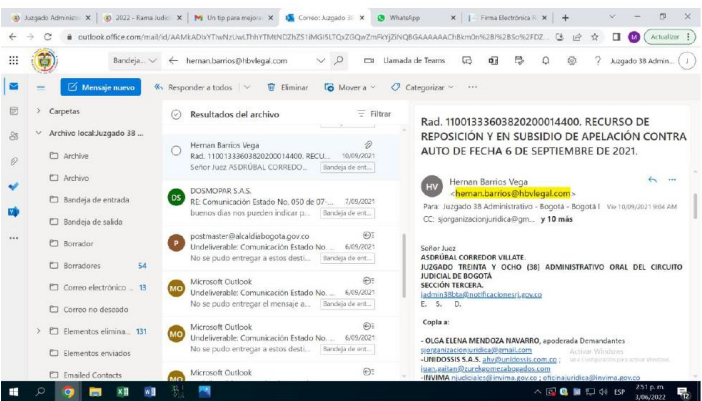
CONTESTACIÓN DE DEMANDA AICARDO BALANTA VIAFARA Y OTROS. POR PARTE DE DAVITA SAS.” fue entregado al correo “jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co el día 7/05/2021 a las 03:44:04 PM (UTC-05:00) hora local, con apertura el 07/05/2021 a las 03:44:48 PM (UTC-05:00) hora local” (iii) en el auto reprochado no se hizo ningún pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., el cual se remitió junto con la contestación de la demanda el “7 de mayo de 2021 hora de envío 4:56 p.m.”.

El Despacho, tras revisar el expediente digital, y luego de realizar la búsqueda del presente proceso en el módulo Siglo XXI en donde se hace el registro de actuaciones, no encontró el correo electrónico al cual el mandatario judicial hace alusión. Por ello, el titular del juzgado solicitó en forma verbal a la Secretaría que rindiera informe sobre el particular, lo que en efecto hizo el 1° de junio de 2022⁶, en el que hizo saber que luego de efectuar la búsqueda en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, relacionada con la recepción de memoriales procedentes del correo hernan.barrios@hbvlegal.com, a partir del mes de mayo de 2021 se encontró que:

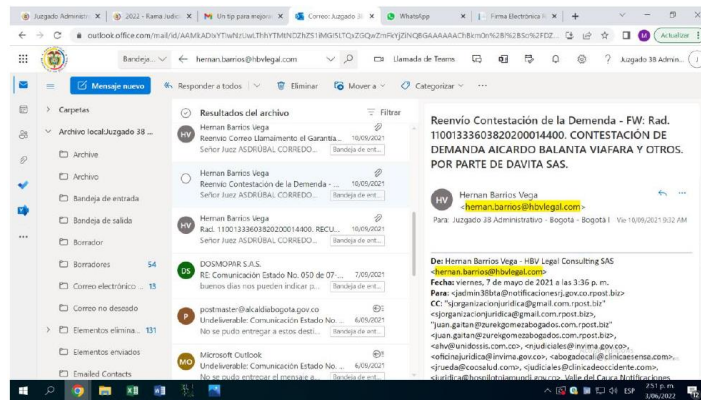
1.- El primer correo recibido corresponde al llamamiento en garantía que hizo DAVITA S.A.S., frente a la demandada UNIDOSSIS S.A.S., el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital y se admitió con providencia calendada el 6 de septiembre de 2021, contra la cual se dirigen los recursos que se están decidiendo.



2.- Luego, se recibió recurso de reposición y un correo que manifiesta que reenvía la contestación de la demanda, todo esto con fecha 10 de septiembre de 2021:



⁶ Ver documento digital “128.- 01-06-2022 INFORME SECRETARIAL”.



En atención a lo anterior, es de anotar que el correo electrónico por medio del cual se envió al Juzgado tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía hecho a la Aseguradora de Fianzas S.A., Seguros Confianza S.A., esto es “jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz”, difiere notoriamente de la dirección señalada en el correo electrónico de envío del llamamiento en garantía a UNIDOSSIS S.A.S., esto es, el 10 de mayo de 2021, lo que evidencia una desatención en el momento de escribir la dirección electrónica a la cual iba dirigida.

Además, si bien se indica que la extensión “.rpost.biz” es el dominio del sistema que certifica la entrega del mensaje de datos, lo cierto es que tal afirmación no tiene ningún respaldo, puesto que, como se demostró, en el correo electrónico de la Secretaría del Juzgado jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, no se encontró en la bandeja de entrada, ni en ninguna otra bandeja, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que el abogado recurrente afirma haber remitido el 7 de mayo de 2021, proveniente del correo del apoderado judicial hernan.barrios@hbvlegal.com.

El Despacho no niega que el correo electrónico de marras no haya sido enviado al correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz, en la fecha indicada por el togado, lo que señala, en cambio, es que esta dirección electrónica no corresponde al correo electrónico que la Rama Judicial dispuso para que este juzgado recibiera notificaciones o memoriales de los sujetos procesales, ya que el correo asignado es jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, que a simple vista se distingue del anterior por habersele agregado al final las letras “.rpost.biz”. Es sabido, según las reglas de la experiencia, que cualquier modificación que se introduzca a un correo electrónico, por pequeña que esta sea, lleva indefectiblemente a que el mensaje de datos no llegue al destinatario deseado, lo que así se corrobora en el *sub lite*, donde después de una búsqueda detenida por parte de la secretaria del juzgado, no se halló el citado correo electrónico.

Adicionalmente, no se explica este Despacho las razones por las cuales la documentación en comento no se remitió a la dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, información igualmente señalada en el auto admisorio de la demanda, como sí se hizo con el escrito de llamamiento en garantía realizado a UNIDOSSIS S.A., circunstancia que le hubiera evitado el impase objeto de pronunciamiento.

Debido a lo anterior, el Despachó no repondrá la decisión contenida en el auto de 6 de septiembre de 2021, en la parte que señaló que la demanda no había sido contestada por DAVITA S.A.S., y la misma suerte corre, el llamamiento en garantía al que togado refiere en el escrito.

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 322 del CGP, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del CAPCA, esto es “6. El que niegue la intervención de terceros.”, y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 244 del CPACA, el Despacho lo concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Empero, aunque la misma disposición prevé que la alzada se debe conceder en el efecto devolutivo, lo que supone la expedición de copias, dada la virtualidad con la que viene trabajando la Rama Judicial desde que se declaró la pandemia del coronavirus COVID-19, se ordenará que la secretaría remita al superior copia digital de todo el expediente para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se dijo expresamente que no se había contestado la demanda por parte de DÁVITA S.A., y tácitamente se indicó que no se había presentado llamamiento en garantía por parte de esta compañía frente a SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto por el apoderado de DAVITA S.A.S., en contra de la providencia anterior.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

CUARTO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas, e ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com ;
Parte demandada: legaldavita@davita.com ; hernan.barrios@hbvlegal.com ;
ahv@unidosis.com.co ; notificaciones@farmalogica.com ; juan.gaitan@zurekgomezabogados.com ;
albalilianaaguire@hotmail.com ; abogadocali@clinicaesensa.com ;
njudiciales@invima.gov.co ; jrueda@coosalud.com ; notificacioncoosaludeps@coosalud.com ;
johnjairocifuentessarria@yahoo.es ; pabloalbertovernaza@gmail.com ;
notificaciones.judiciales@clinicaeoccidente.com ; juridica@hospilotojamundi.gov.co ;
florianoabogados@gmail.com ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
juridico@segurosdelestado.com ; notificacioneslegales.co@chubb.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81997551bfe8a8e78f8ade6f242d18a4cd22247954308f0435adde3e909c7a64**

Documento generado en 13/06/2022 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>